



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral: 1-2014-00167-00

Demandante: OLGA XIMENA MUÑOZ

Demandado: JUAN PABLO AYALA TORRADO

ANTECEDENTES

La señora **OLGA XIMENA MUÑOZ**, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia inicialmente solo en contra de **JUAN PABLO AYALA TORRADO**, habiéndose admitido demanda el 30 de abril de 2014.

Notificación que se adelantó a través de curador ad-liten el día 14 de febrero de 2020.

Transcurrido termino de traslado es allegada contestación, y vencido dicho termino, la demandante presenta solicitud de reforma de demanda, en la que se pretende se tenga como demandado igualmente a la señora SOL MARIA TORRADO, la que es admitida mediante auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose en dicha providencia ordenado:

“(…) QUINTO: Notifíquese este proveído en forma personal a la vinculada con la reforma de demanda SOL MARIA TORRADO, a impulso de la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS y su respectivo parágrafo, respectivamente, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. (…).

El catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha para audiencia.

En audiencia de 29 de octubre de 2021, a la que además no acuden las partes, el Despacho en saneamiento del litigio, ordena dar el impulso ordenado mediante auto de auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Audiencia notificada en estrados.

A la presente fecha el demandante no ha dado impulso a la notificación ordenada,

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el pasado 29 de octubre de 2021, fecha en que se ratificara la orden emitida mediante auto de cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se ha hecho trámite alguno para continuar con el proceso, absteniéndose la parte actora de realizar las diligencias pertinentes para efectivizar la respectiva notificación a los demandados.

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 30 del CPLSS que a la letra dice: “...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Dispone también la codificación procesal del trabajo que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso (Art. 49), cuestión que no se verifica por la parte activa.

Entonces, contando desde la última actuación obrante al proceso, ello es, desde 29 de octubre de 2021, hasta la fecha, se evidencia que han transcurrido más de seis meses, tiempo superior al enunciado en la norma traída a colación sin que el accionante efectuara gestión alguna para lograr la notificación del auto que admitiera la reforma de la demanda, en la que se aceptó que demandara a otra persona, por tal motivo, este Juzgado procederá a decretar la terminación del proceso por contumacia.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por contumacia, conforme lo establecido en el párrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**. Fijándolo el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c488f4fdbbc10083e376edcdb51a07916a54f3325e45ff3c889a92715c5b7dc7b**

Documento generado en 08/09/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente realizar el fraccionamiento del título conforme lo dispuesto mediante auto anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2014-00644-00**
Demandante: **NILSON JOAQUÍN ESTÉVEZ SÁENZ**
Demandado: **SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) – OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA**

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de resolver la petición elevada por la parte actora, obligado resulta actualizar la liquidación de intereses moratorios y las indexaciones establecidas en la sentencia, para determinar si es procedente la entrega total del depósito judicial obrante al proceso, en favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

a) Actualización condena

Así las cosas, en primer lugar, señala esta judicatura que los valores fijos de condena y que no sufren modificación alguna, corresponden a:

REAJUSTE SALARIOS	\$ 21.501.400,00
REAJUSTE CESANTÍAS	\$ 5.104.453,00
REAJUSTE INT. CESANTÍAS	\$ 238.628,00
REAJUSTE PRIMA SERVICIOS	\$ 5.104.453,00
SUMA PARCIAL	\$ 31.948.934,00

Frente a los intereses moratorios impuestos en la sentencia, para esa fecha se habían liquidado en suma de \$58.570.544,00, sin embargo, se determinó que los mismos seguirían generándose hasta tanto se verificara el pago total de salarios, tiempo suplementario y prestaciones adeudados al demandante, de manera que resulta necesario actualizar el valor de esos intereses, hasta cuando la parte demandada realizó el depósito como pago a las condenas impuestas, lo que sucedió el 23 de abril de 2020, y como consecuencia tenemos el siguiente resultado:

OBLIGACION			\$ 31.948.934,00			
	PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MORA	VALOR INTERESES
	DESDE	HASTA				
1	19-jun-18	30-jun-18	12	20,28%	2,54%	\$ 323.962,19
2	12-jul-18	31-jul-18	30	20,03%	2,50%	\$ 799.921,44
3	1-ago-18	31-ago-18	30	19,94%	2,49%	\$ 796.327,18
4	14-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 791.135,48
5	1-oct-18	31-oct-18	30	19,63%	2,45%	\$ 783.946,97
6	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 778.355,90
7	1-dic-18	31-dic-18	30	19,40%	2,43%	\$ 774.761,65
8	1-ene-19	31-ene-19	30	19,16%	2,40%	\$ 765.176,97
9	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	2,46%	\$ 786.742,50
10	1-mar-19	31-mar-19	30	19,37%	2,42%	\$ 773.563,56
11	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
12	1-may-19	31-may-19	30	19,34%	2,42%	\$ 772.365,48
13	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 770.768,03
14	1-jul-19	31-jul-19	30	19,28%	2,41%	\$ 769.969,31



15	1-ago-19	31-ago-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
16	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 771.566,76
17	1-oct-19	31-oct-19	30	19,10%	2,39%	\$ 762.780,80
18	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 759.985,27
19	1-dic-19	31-dic-19	30	18,91%	2,36%	\$ 755.192,93
20	1-ene-20	31-ene-20	30	18,77%	2,35%	\$ 749.601,86
21	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	2,38%	\$ 761.183,35
22	1-mar-20	31-mar-20	30	18,95%	2,37%	\$ 756.790,37
23	1-abr-20	23-abr-20	23	18,69%	2,34%	\$ 572.245,34
INTERESES						\$ 17.119.476,86

Por lo anterior, el valor total de los intereses moratorios generados corresponde a la suma de \$75.690.021:

INTERESES SENTENCIA	\$ 58.570.544,00
RELIQUI. INTERESES	\$ 17.119.477,00
TOTAL INTERESES	\$ 75.690.021

De otra parte, la sentencia también ordenó la liquidación tanto del valor de las vacaciones, como de la indemnización por despido sin justa causa, indexación que para la fecha en que se profirió la sentencia arrojó un valor de \$2.747.383,00, así:

VACACIONES E INDEMNIZACIÓN	INDEXACIÓN	TOTAL VALORES INDEXADOS SENTENCIA
\$ 9.950.095,00	\$ 2.747.383,00	\$ 12.707.478

A efectos de actualizar el valor de esos dos conceptos, se aplicará la fórmula de indexación teniendo en cuenta como IPC inicial la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y como IPC final la fecha de consignación del depósito judicial, razón por la cual la reliquidación de la indexación de estos dos conceptos corresponde a:

RELIQUIDACIÓN INDEXACION		jun-18	abr-20	
CONCEPTO	VALOR SENTENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR YA INDEX
VACACIONES	\$ 2.450.095,00	99,31	105,7	\$ 157.649
ART. 64	\$ 7.500.000,00	99,31	105,7	\$ 482.580

Con todo ello, el valor total de estos dos conceptos, debidamente indexados a la fecha de consignación, ascienden a \$13.337.707:

VACACIONES SENTENCIA	\$ 2.450.095,00
ART. 64 SENTENCIA	\$ 7.500.000,00
INDEX. SENTENCIA	\$ 2.747.383,00
RELIQUI. INDEXACIÓN	\$ 640.229,00
TOTAL	\$ 13.337.707,00

Por último, tenemos las costas procesales, las cuales ya se encuentran en firme y que en su totalidad arrojaron a cargo de SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM SPA) y en favor del demandante la suma de \$4.912.950.

Entonces, realizados los cálculos pertinentes, se concluye que el monto de la condena debidamente actualizado a la fecha de consignación del depósito por parte de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), como pago de lo adeudado, asciende a las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

TOTALES

CONCEPTO	VALOR
VACACIONES Y 64 INDEXADO	\$ 13.337.707,00



REAJUSTE SALARIOS	\$ 21.501.400,00
REAJUSTE A CESANTIAS	\$ 5.104.453,00
REAJUSTE A INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 238.628,00
REAJUSTE A PRIMA DE SERVICIOS	\$ 5.104.453,00
TOTAL INTERESES ART. 65	\$ 75.690.021,00
PARCIAL	\$ 120.976.662,00
COSTAS	\$ 4.912.950,00
TOTAL	\$ 125.889.612,00

b) Del pago realizado, en cumplimiento de la condena impuesta:

Visto lo anterior, y observado el expediente, se tiene que el depósito realizado por la parte demandada asciende a la suma de 142.994.735, esto es, una suma superior a la adeudada, de manera que obliga al fraccionamiento del título a efectos de hacer entrega al demandante de lo que le corresponde y devolver a la demandada la diferencia consignada de más, y con esto entregar a cada parte lo que le corresponde.

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000190815	23-abr-2020	142.994.735,00

c) Petición pago costas a favor del llamado garantía:

Ahora, aprovecha el despacho para resolver el pago de la suma que por costas resultaron a favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA y en contra del demandante, por suma de \$4.700.000. Por lo anterior, de la suma total que arrojó la liquidación en favor del demandante, se descontará el valor de las costas dispuestas en favor de la llamada en garantía, a fin de que quede saldada esta condena.

d) Del fraccionamiento del título:

Conforme la liquidación efectuada líneas atrás, y a efectos de consumir el pago total de la obligación, como se dijo entregando a cada parte lo que le corresponde, será necesario fraccionar el título judicial No. 486030000190815 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, de la siguiente forma:

- i) La suma de \$121.189.612 a favor del demandante señor NILSON JOAQUIN ESTEVEZ SAENZ.
- ii) La suma de \$4.700.000 a favor de la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA
- iii) La suma de \$17.105.123 a favor de la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA).

e) Devolución demás títulos:

Igualmente se dispondrá la devolución de los demás títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), en razón a que el depósito objeto de fraccionamiento cubre la totalidad de la condena.

f) Del cumplimiento de la sentencia

Acorde lo analizado hasta el momento, queda claro que la condena impuesta al interior de este proceso, una vez fraccionado y entregados los títulos que de dicha operación bancaria se deriven, quedará debidamente cancelada, se procederá a ordenar la correspondiente terminación y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000190815 que fuera consignado el 23 de abril de 2020, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a las partes, señor NILSON JOAQUIN ESTEVES SAENZ a través de su apoderada, a la compañía SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA, en la forma y montos indicados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: De existir más títulos que por cualquier otro concepto hubiesen sido consignados por la demandada SICIM COLOMBIA (Sucursal de Sicim SPA), igualmente se **DISPONDRA** la devolución a dicha parte, conforme lo analizado en el literal e) de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Por secretaría procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las constancias respectivas, en los términos dispuestos en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032** Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7108483530517f7a3b5508c385f01cb0b3bd9742caf61aac05e34902e1c81c5b

Documento generado en 08/09/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte actora presentó subsanación al escrito de reforma a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario No. **2018-00079-00**

Demandante: **EDGAR HURTADO HIGUERA**

Demandados: **DAYCO ONGENIERIA LTDA – SION INGENIERIA A&T SAS – VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- TENER por subsanado el escrito de reforma de demanda, dentro del término legal concedido.

2.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora, por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

3.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a los demandados DAYCO ONGENIERIA LTDA – SION INGENIERIA A&T SAS – VICTOR MANUEL BERNAL LOPEZ – ENERCA SA ESP – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA SA, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0033**. Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21bfa3dd54f115226fd33ffd4291458931a239d3a1ac86450506aee5d466dd0**

Documento generado en 08/09/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00252-00

Demandante: ORLANDO CAICEDO GARNICA

Demandados: MARIALETH NOSSA PARRA; RONY NOSSA PARRA Y SEBASTIAN NOSSA PARRA.

Allega la parte demandante el 10 de agosto de 2022 solicitud de oficiar a las posibles EPS de los demandados, a fin que informen cual es la dirección para notificación de los mismos.

Encontrando este Despacho que a la fecha se encuentran notificados personalmente a los demandados **RONY NOSSA PARRA Y SEBASTIAN NOSSA PARRA**, el 18 de agosto de 2022, fecha en la que firmaron acta de notificación personal en las instalaciones de este Despacho Judicial.

En cuanto a la demandada **MARIALETH NOSSA PARRA**, encontramos que no indica el demandante la EPS a la que se encuentra afiliada, ni ha informado a este Despacho su número de identificación.

Se requiere al apoderado allegar información adicional al respecto, a fin de proceder a realizar los respectivos oficios.

Por ultimo se ordena vincular como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados del señor PEDRO MANUEL NOSSA ACOSTA (Q.E.P.D.), este último en su momento empleador del demandante, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.19'201.772.

Se ordena su emplazamiento a través del aplicativo Tyba, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se ordena designarle como curador ad litem a el abogado WILLIAM ALBA MARTINEZ TP. 360116 CS de la J. correo electrónico walba11@hotmail.com; Dirección: Carrera 11 N° 25-48 municipio de Yopal. Teléfono: 3114639621.

Ofícielsele por secretaria, indicándole que la designación es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 032. Fijándolo nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0ae7a2ba1614089e9e9831ee7e2be209bc617bb2ceccf7f76db0068f61fa6e**

Documento generado en 08/09/2022 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de tener por notificado al demandado y por vencido el termino para pagar y/o proponer excepciones previas o de mérito. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo Laboral a continuación de proceso ordinario: 2018-00114
Ejecutivo 2020-00270

DEMANDANTE: MAGALIS LARGO CATAÑO.

DEMANDADO: TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA.

OBJETO:

Habiéndose notificado al demandado de manera electrónica, dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss. del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del acá ejecutante **MAGALIS LARGO CATAÑO** y en contra de **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, por:

Condenadas en sentencia proferida dentro de proceso ordinario laboral adelantado en este mismo estrado judicial, dentro de **proceso ordinario laboral de primera instancia número 2018-00114.**

Ordenando notificar en forma personal el proveído señalado. Notificación que se surtió respecto de **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, de manera electrónica mediante envío de mensaje de datos, al correo electrónico que la demandada tiene registrado en su certificado de existencia y representación.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, de manera electrónica conforme a la ley 2213 de 2022, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al caso en específico, tanto el envío del mensaje como el acuse de recibido datan de 12 de agosto de 2.022, luego se tendrá por notificado electrónicamente el 18 de agosto de 2.022.

Sin que se haya allegado contestación alguna, soporte de pago o proposición de excepciones previas o de mérito dentro de los 10 días hábiles siguientes a dicha fecha.

En consecuencia, este Despacho procederá a atender por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, fue notificado del mandamiento de pago proferido de

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

manera electrónica, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado en legal forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, que se llevó a cabo de manera electrónica el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **TNC TERRITORIOS NACIONALES COURRIER LTDA**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**. Fijándolo el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae796343b49ba2d255bf803eedea0be6f70d7b511ba7736ba0b01d1e0376e65**

Documento generado en 08/09/2022 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: JOSE ISNEL CARDONA GARCIA
Demandado: MARIA NERY LONDOÑO BURITICA
Radicado: 2020 - 290

Allega la parte demandante el 14 de septiembre de 2021 solicitud de tener por notificada a la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA de manera electrónica**, del auto que admitió la demanda, emitido el pasado veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro de las presentes diligencias.

Verificado lo anexos de la petición en mención, se evidencia que efectivamente aparece remitido auto admisorio de demanda, a la que además se adjunto copia de la demanda y poder. Se allega constancia de recibido de 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico que la demandada reporta en su certificado de registro mercantil.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, de manera electrónica conforme al decreto 806 de 2020 para ese entonces vigente y que en este aspecto no presenta discrepancia con la ley 2213 de 2022 actualmente vigente y que lo adopto como permanente, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezando a correr los términos con el acuse de recibo.

Y habiéndose acusado la misma fecha de envío, 10 de septiembre de 2021, es el 15 de septiembre de 2021 que se tendrá por notificado al demandado

Sin que se haya allegado contestación alguna. En consecuencia, este Despacho procederá a tener por no contestada la demanda.

Ahora, transcurrido de la misma forma el termino de reforma de demanda sin que haya sido allegado escrito alguno, procederá este Despacho a tener por no reformada la demanda.

Con fines de coordinación con las partes de fecha para audiencia, en firme la presente decisión y adelantado dicho trámite, ingrese para tal al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 032. Fijándolo nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782cd9b37a827038b569202cdde943d6d46775c6cff4d6e63502d80722602c08**

Documento generado en 08/09/2022 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105002-2021-00070-00
DEMANDANTE: YEFERSON BARBUDO RIOS
DEMANDADO: MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA

Allega la parte demandante el 14 de septiembre de 2021 solicitud de tener por notificada a la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA de manera electrónica**, del auto que admitió la demanda, emitido el pasado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro de las presentes diligencias.

Verificado lo anexos de la petición en mención, se evidencia que efectivamente aparece remitido auto admisorio de demanda, a la que además se adjunto copia de la demanda y poder. Se allega constancia de recibido de 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico que la demandada reporta en su certificado de registro mercantil.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, de manera electrónica conforme al decreto 806 de 2020 para ese entonces vigente y que en este aspecto no presenta discrepancia con la ley 2213 de 2022 actualmente vigente y que lo adopto como permanente, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezando a correr los términos con el acuse de recibo.

Y habiéndose acusado la misma fecha de envío, 10 de septiembre de 2021, es el 15 de septiembre de 2021 que se tendrá por notificado al demandado

Sin que se haya allegado contestación alguna. En consecuencia, este Despacho procederá a tener por no contestada la demanda.

Ahora, transcurrido de la misma forma el termino de reforma de demanda sin que haya sido allegado escrito alguno, procederá este Despacho a tener por no reformada la demanda.

Con fines de coordinación con las partes de fecha para audiencia, en firme la presente decisión y adelantado dicho trámite, ingrese para tal al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 032. Fijándolo nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e26f176a6679aa3ea6be90df78eeeb16814e299283b509d85ba9521b13eaa6**

Documento generado en 08/09/2022 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 850013105002-2021-00126-00
DEMANDANTE: YULIETH MILEIS HERNANDEZ MOZO
DEMANDADO: MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA

Allega la parte demandante el 07 de octubre de 2021 solicitud de tener por notificada a la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA de manera electrónica**, del auto que admitió la demanda, emitido el pasado quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021), dentro de las presentes diligencias.

Verificado lo anexos de la petición en mención, se evidencia que efectivamente aparece remitido auto admisorio de demanda, a la que además se adjunto copia de la demanda y poder. Se allega constancia de recibido de 06 de octubre de 2021 al correo electrónico que la demandada reporta en su certificado de registro mercantil.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada la demandada **MARIA NELLY LONDOÑO BURITICA**, de manera electrónica conforme al decreto 806 de 2020 para ese entonces vigente y que en este aspecto no presenta discrepancia con la ley 2213 de 2022 actualmente vigente y que lo adopto como permanente, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, empezando a correr los términos con el acuse de recibo.

Y habiéndose acusado la misma fecha de envío, 06 de octubre de 2022, es el 11 de octubre de 2022 que se tendrá por notificado al demandado

Sin que se haya allegado contestación alguna. En consecuencia, este Despacho procederá a tener por no contestada la demanda.

Ahora, transcurrido de la misma forma el termino de reforma de demanda sin que haya sido allegado escrito alguno, procederá este Despacho a tener por no reformada la demanda.

Con fines de coordinación con las partes de fecha para audiencia, en firme la presente decisión, ingrese para tal al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 032. Fijándolo nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

*Calle 14 No. 13 - 60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3fa6e593c28ff501b9fc77cd4357165e7f9a41e200b126624a27cf3cebb406**

Documento generado en 08/09/2022 02:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00129-00**
Demandante: **WALIS AMNEY ACHAGUA MOLINA**
Demandado: **ENERCA SA ESP**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

1. Tener por notificada de forma electrónica a la demandada ENERCA SA ESP, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ENERCA SA ESP, a través de apoderado de confianza.
3. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.
4. Reconocer personería al abogado ANDRES SIERRA AMAZO para actuar en calidad de apoderado de la demandada ENERCA SA ESP, conforme al poder allegado junto con la contestación de demanda, y con las facultades allí conferidas.
5. Igualmente se reconoce personería al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO para actuar como apoderado del demandante, en atención al memorial de sustitución que radicara la apoderada principal, obrante al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0032 Hoy, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal- Casanare*

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c382e11695c7f292ca90ddac3a54ad1f299734a7cda4d3efe6d02d843261aa**

Documento generado en 08/09/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00156-00**

Demandante: **ARNULFO ACEVEDO VELANDIA**

Demandado: **INGENIERIA E INVERSIONES INDUSTRIALES SAS – INVEIN SAS.**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

gasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686ac2dcd9b01a0962122c8c0cf766cb5eb4fa9ed8fa9375ecc9eb644206f9a1**

Documento generado en 08/09/2022 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión por correo electrónico a los demandados, que dos de los demandados ya dieron contestación a la demanda, y que existe solicitud de fijación de fecha para audiencia. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00170-00**

Demandante: **LUDIBIA GIL**

Demandados: **FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN – MUNICIPIO DE MANÍ –
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Frente a la petición de tener por notificados a los demandados, como a la petición de señalar fecha para audiencia, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, regla:

“Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
...”

“Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16. ...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (Subrayado fuera de texto).

A su turno el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone:

“Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936



las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

Sobre el procedimiento de notificación doctrinalmente se han hecho las siguientes aclaraciones:

“La notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no se aplica al proceso laboral, por cuanto la norma del Artículo 29 del C.P.T. y S.S. modificado en el Artículo 16 de la Ley 712 de 2001, tiene expresa regulación de emplazamiento por no hallarse o impida por ocultamiento la notificación, lo que es diferente a no recibir la citación de comparecencia para la notificación personal.”²

“Se ha dejado expuesto en las ediciones anteriores de esta obra, la improcedencia de esta forma de notificación en el proceso laboral. No obstante, gran parte de los operadores judiciales laborales la han adoptado sin dar ninguna justificación.

La Corte Suprema de justicia, en sentencia radicada bajo el número 41927 del 17 de abril de 2012 en la que se reiteró lo dicho en la radicada bajo el número 43579 del 13 de marzo del mismo año, también se expresa en el sentido de predicar que <<mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPT y de la SS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem [...], siendo el artículo 29 del CPT y de la SS una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquellas, [...]”³

Volviendo al caso concreto, encuentra el despacho que por secretaría se realizaron las notificaciones electrónicas a la demandada MUNICIPIO DE MANÍ como a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y por tanto así se tendrá.

Ahora, observado el expediente electrónico, considera esta judicatura que no es posible tener por notificada electrónicamente a la FUNDACIÓN AMOR EN ACCIÓN, toda vez que del mensaje electrónico remitido y visto en el archivo 8, página 5 y 6, del expediente digital, se mencionan anexar como archivos adjuntos denominados “demanda_y_anexos”, “Auto_inadmite”, “Subsanacion_demanda”, y “Auto_admisorio”, archivos que no se pueden dar apertura, no corresponden a la denominación y tamaño que aparece en el expediente, de manera que no puede concluir el despacho que se cumpla con los requerimientos dispuestos en el mencionado artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a efectos de poder intentar la correcta notificación electrónica y con ello evitar futuras nulidades, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a realizar la notificación a la fundación demandada, vía electrónica, anexando los archivos que exige el Art. 8 del transcrito, con los nombres, formatos y tamaño obrantes al expediente electrónico⁴, y que para el efecto le serán compartidos si a la fecha no se ha hecho.

² JARAMILLO VALLEJO, Humberto Jairo. “DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL”. Editorial Dike SAS. Primera Edición. 2018. Medellín Colombia. Págs. 186 y 187

³ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Librería Jurídica Sanchez R. Ltda. Novena Edición. 2016. Medellín Colombia. Págs. 203 y 204

⁴ Los archivos que se deben adjuntar a la notificación electrónica corresponden a los denominados en el expediente electrónico: “02AnexoDemanda”, “05SubsanacionDemanda”, y “07AutoAdmiteDemandaparticular”.



También se requiere a la parte demandante, para que conjuntamente y paralelo a la notificación electrónica, se realice y agote la remisión tanto de la comunicación para notificación personal, como la comunicación por aviso, a la dirección física de notificación de la fundación demandada, que debe surtir por correo certificado, a fin de agotar todos los medios previstos para la mortificación en las normas que tantas veces se han mencionado, como se dijo, para evitar futuras nulidades.

Adicionalmente, de ser el caso de no lograrse la notificación al canal digital conocido, ni lograrse la comparecencia de la fundación demandada, se dispondrá proceder conforme lo dispone el Art. 29 del CPTSS, adicionado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Frente al demandado MUNICIPIO DE MANÍ como la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se recibió contestación a través de sus apoderados de confianza, actuaciones que serán objeto de pronunciamiento por parte de esta judicatura, una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

Concordante a lo dispuesto, se negará la petición de señalar fecha para audiencia, pues no se reúnen los requisitos para tener al demandado por notificado del auto admisorio, según lo antes argumentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032**. Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46fcdda14b62e55c125c00c2ff4706ae4cc0031635ef2a7f965a0bb9af94fffd

Documento generado en 08/09/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra vencido el término sin pronunciamiento de la parte actora. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00204-00**

Demandante: **AMPARO MARÍA SÁNCHEZ**

Demandado: **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC SAS – SEVIMEDICOS SAS – EMCOSALUD LTDA.**

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez de la mañana (10:00am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54c60b5b0ac8f93a175ccacffc52b97c9a37f5e313dd2a9f83af803dab0c3e**

Documento generado en 08/09/2022 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00025-00**
Demandante: YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LIMITADA

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

- 1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos de los artículos 28 y 25 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.
- 2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que de contestación si así lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0032** Hoy, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35069b2e494961b1356de938deee08b1b65c6ba946dc2833548ff2201c0922b9**

Documento generado en 08/09/2022 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral: 0-2022-00072-00

Demandante: ISAIAS ARZUZA PEREZ

Demandado: ONG ASEIWA

A través de apoderado judicial **ISAIAS ARZUZA PEREZ** presenta demanda ejecutiva laboral en contra **ONG ASEIWA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, el pago de algunos emolumentos salariales y la indemnización moratoria por dicha situación, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado dispuso DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo, dicho término para efectos de subsanar lo señalado.

Ahora bien, dentro del término dispuesto en la providencia referida, el apoderado del actor, no aporta escrito de subsanación de la demanda, como se señaló dentro del término concedido.

En estas condiciones y dado que no se encuentra subsanada la demanda antes señalada, procederá el despacho a RECHAZARLA, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ISAIAS ARZUZA PEREZ** en contra de **ONG ASEIWA**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**. Fijándolo el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07bbc094542ae16c6f6c0e16573b9ab1c104fec4182b0a70522ff9982f0afb**

Documento generado en 08/09/2022 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra por resolver subsanación y admisión de la demanda dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00153-00

Demandante: JUAN DE JESÚS TABARES MARÍN

Demandado: COOMESCA LTDA

Sería del caso entrar a realizar estudio de admisión de la demanda, de no ser porque el archivo que allegó el apoderado de la parte actora dentro del término que otorgó el despacho en providencia de fecha 04 de Agosto de la presente anualidad, no permite abrir los archivos adjuntos, situación que no facilita el estudio del escrito de la demanda de subsanación y sus respectivos anexos; por tal circunstancia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la publicación que por estado se haga del presente auto allegue nuevamente la demanda y sus anexos en un archivo no encriptado que permita al despacho realizar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **986cdf1f400387c5751a5b10810532d38fd69d2de02c8d345cdbcc915e16cf9e**

Documento generado en 08/09/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00166-00**

Demandantes: **SIERVO DE JESUS TORRES Y LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA**

Demandados: **GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL S.A.S Y LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **SIERVO DE JESUS TORRES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra **GRUPO LOGISTICO TRANSMIGUEL S.A.S Y LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**, con el fin de que le sea reconocida la existencia de dos relaciones laborales entre las partes, así como sustitución patronal, y solidaridad; y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, reajuste de las cotizaciones en salud, la declaratoria de bono con carácter salarial, de la existencia de enfermedad laboral, culpa patronal, indemnización plena de perjuicios, e indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Del **PRESUPUESTO FACTICO DE LA DEMANDA**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - Del hecho **3** se solicita al libelista separar e individualizar en diferentes numerales lo correspondiente a: I) existencia de un contrato con la demandada **JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**. II) fecha de inicio de la primera relación contractual, y III) modalidad de dicho contrato.
 - Del hecho **8** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Bono de manutención, aseo y lavado de ropa, II) valor del bono de manutención, aseo y lavado de ropa.
 - Del hecho **9** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Bono de buen desempeño, II) valor del bono de desempeño.



- Del hecho **12** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Captura del señor Siervo de Jesús Torres, II) motivo de la captura.
- Del hecho **14** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) actividades que realizaba, II) donde estaba realizando dichas actividades, III) por órdenes de quien realizaba dichas actividades.
- Frente al hecho **34** considera el despacho que tiene similitud con lo expuesto en el hecho 4, razón por la cual se pide a la parte actora aclarar: I) Si el hecho **4** corresponde a un suceso acaecido frente a la demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, II) si el hecho **34** corresponde a un suceso acaecido frente a la demandada GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S
- Del hecho **44** se pide al libelista que separe e individualice lo correspondiente a: I) Dictamen del señor Siervo de Jesús Torres, II) Dictamen de Leidy Yaritza Arias Condia, III) dictamen de Valery Yuliana Torres Arias.

Adicionalmente, se le resalta al apoderado de la parte demandante que se omitió incluir hechos que sustenten las pretensiones como se indica a continuación:

- No existe hecho que relacione la solidaridad de la sociedad GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S. para con la demandada JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO
 - No existe hecho que indique el valor de la remuneración devengada durante la vigencia del segundo contrato.
 - No existe hecho que indique las prórrogas acaecidas frente al primer contrato.
 - No existe hecho que relacione el factor salarial que pretende se declare en cuanto al bono de desempeño.
 - No existe omisión referente al pago de las cesantías.
 - No existe omisión referente al pago de los Intereses de las cesantías
 - No existe omisión referente al pago de la prima de servicio
 - No existe omisión referente al pago de las vacaciones
 - No existe omisión referente al pago de reajuste de cotizaciones en salud.
 - No existe hecho u omisión referente a la culpa patronal que se menciona en los fundamentos o razones de derecho.
 - No existe hecho u omisión referente a la existencia de enfermedad de carácter laboral que sustente las pretensiones de perjuicios morales.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ La pretensión declarativa **PRIMERA** se pide al libelista aclarar fecha de inicio de la primera relación laboral, toda vez que no corresponde a lo enunciado en el hecho **3**. Adicionalmente se solicita separar e individualizar lo correspondiente a I) existencia del primer contrato, II) modalidad de dicho contrato, III) extremos temporales, IV) plazo pactado en el primer contrato.
 - ❖ La pretensión declarativa **SEGUNDA** se pide al libelista separar e individualizar lo correspondiente a: I) existencia del segundo contrato, II)



modalidad de dicho contrato, III) extremos temporales, IV) plazo pactado en el segundo contrato.

- ❖ La pretensión declarativa **CUARTA** no tiene hecho que sustente la solidaridad a que hace referencia.
- ❖ La pretensión declarativa **QUINTA** no es clara en cuanto a que contrato hace referencia, si al primer o segundo contrato, cuestión que se debe subsanar. Aunado a lo anterior, esta pretensión no es precisa en lo referente a los periodos y cantidad de prórrogas que sufrió el primer contrato. Se reitera además, que esta petición no tiene hecho que la sustente, como se indicó al momento de estudiar lo relativo a los hechos.
- ❖ La pretensión declarativa **SEXTA** no es clara, ni precisa las fechas en que se enuncian las prórrogas, toda vez que no se conecta con los hechos narrados, o por lo menos no son comprensibles en atención a que no existe hecho.
- ❖ La pretensión declarativa **SEPTIMA** no es precisa en lo referente a que parte demandada fue quien tomó la determinación de culminar el contrato.
- ❖ La pretensión declarativa **ONCEAVA** no tiene hecho que sustente el mencionado bono de desempeño como factor salarial.

3. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, también solicita el despacho corregir las siguientes:

- ❖ La pretensión de **condena 1** no tiene hecho u omisión que las sustente.
- ❖ La pretensión de **condena 2** no tiene hecho u omisión que las sustente.
- ❖ La pretensión de **condena 3** no tiene hecho u omisión que las sustente.
- ❖ La pretensión de **condena 4** no tiene hecho u omisión que las sustente.
- ❖ La pretensión de **condena 5** no tiene hecho u omisión que las sustente.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo



escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante el señor SIERVO DE JESUS TORRES CAMCHO y de LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo V.Y.T.A, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0032**. Fijándolo el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09cf322ff0237932c870d2037ce5840ac5abe787df593ccd4ec7d71ca17f792**

Documento generado en 08/09/2022 01:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00206-00

Demandante: JAIR JIMÉNEZ DIAZ

Demandado: SANDRA PATRICIA DIAZ CARRASCO

Para acceder a la petición allegada por la parte actora, es menester remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su Artículo 92, dispone lo siguiente:

***“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”**

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a fecha de hoy la demanda que nos compete se encuentra al despacho, en espera de estudiar su admisión, por lo que sin entrar en contradicción alguna es viable acceder a la petición de la parte actora.

sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor **JAIR JIMÉNEZ DIAZ** en contra de **SANDRA PATRICIA DIAZ CARRASCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.032** Hoy, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a795bdb0a8b0c8674752a7f646ae2f6b8a4e83242f361e2e8342ec641928dc54**

Documento generado en 08/09/2022 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo Laboral: 1-2022-00198-00

Demandante: ALFONSO GÓMEZ LEÓN

Demandado: CONSORCIO MONTERREY NIT.: 900809500-1 y FERNANDO HAYEK ARANA C. C. 19.325.995 de Bogotá

A través de apoderado judicial **ALFONSO GÓMEZ LEÓN** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **CONSORCIO MONTERREY NIT.: 900809500-1 y FERNANDO HAYEK ARANA C. C. 19.325.995 de Bogotá**, con el fin de obtener el pago de la suma de treinta y siete millones de pesos (\$37.700. 000.00) M/cte, representados en título que denomina factura de Cambio No. AG 26, adeudados desde el 08 de agosto de 2019.

Indica el ejecutante, la competencia corresponde a los juzgados laborales del circuito de Yopal Casanare (reparto), en razón al lugar de prestación del servicio.

Al respecto encontramos que la competencia por factor objetivo, está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.

En cuanto a la naturaleza, el CPLSS artículo segundo establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social:

Que en su numeral 1 y 6 enumera los conflictos jurídicos que se originan en:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. El reconocimiento y pago de honorarios.

Dentro de las controversias de la que es competente el Juez laboral, se encuentra la ejecución de obligaciones derivadas de los mismos.

Establecen el Art. 100 del CPTSS estipula: “ARTÍCULO 100.

Procedencia de la ejecución: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

En consecuencia, es a la jurisdicción ordinaria laboral a la que le corresponde conocer de este asunto.

Frente a la cuantía es la requerida para adelantar ese proceso ante los Juzgados de categoría circuito.

Debiendo pasar a verificarse el factor territorial, no ocurre lo mismo, por el artículo 5 del CPLSS, normativa de la parte general de ese código, se evidencia que conforme

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 12-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

al cual la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Describe en el acápite de competencia el ejecutante, corresponde a este Juzgado en razón al último lugar de prestación del servicio, en consecuencia, concluye elige este es el juez que elige el ejecutante.

Ahora conforme a los hechos descritos en la misma encontramos que se señalan como lugar de prestación del servicio los municipios de hato corozal y de monterrey. Sin que se haya indicado por el ejecutante el último lugar de prestación del servicio, ni se anexe documento alguno que sustente su dicho.

El municipio de monterrey corresponde a ese circuito y el de hato corozal al circuito de Paz de Aripuro.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de ALFONSO GÓMEZ LEÓN contra CONSORCIO MONTERREY NIT.: 900809500-1 y FERNANDO HAYEK ARANA C. C. 19.325.995 de Bogotá, por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: A fin de remitir el presente expediente al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO** que corresponda, por conforme lo expuesto en la parte considerativa, se ordena requerir al demandante a fin que informe cual fue el último lugar de prestación del servicio al que hace referencia en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La Secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 032**. Fijándolo el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856c6efc0c7c3e10b4ec3e44a5247d2446c3a2973fd763084f35f231bf20c17e**

Documento generado en 08/09/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*